

Constancia secretarial

Señora Juez: Le informo que en la bandeja de entrada del correo electrónico institucional el 21 de febrero de 2022 a las 8:05 a.m. se recibió la demanda ejecutiva de mayor cuantía, instaurada por la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA., en contra de RIGOBERTO LUIS FRANCO ARROYAVE. La demanda y sus anexos fueron cargados en el cuaderno C01 principal archivo 001 expediente electrónico, se le asignó el radicado 05034 31 12 001 2022 00089 00

La parte demandante otorgó poder al abogado CAMILO ANDRES BALLESTEROS BEDOYA, portador de la T.P. 127.000 del C.S. de la J., quien una vez se buscó en la página <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, no tiene sanción disciplinaria en su contra. A Despacho.

Andes, 25 de febrero de 2022

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES
Veinticinco de febrero de dos mil veintidós

Radicado	05034 31 12 001 2022 00089 00
Proceso	EJECUTIVO POR PAGO DE PERJUICIOS
Demandante	COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA
Demandado	RIGOBERTO LUIS FRANCO ARROYAVE
Asunto	DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO
Interlocutorio	161

La presente demanda ejecutiva por pago de perjuicios es promovida por la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA en contra de RIGOBERTO LUIS FRANCO ARROYAVE. Demanda en la que se pretende el pago de la suma de \$4.753.332.000 por concepto de pago de perjuicios, más los intereses de mora, ocasionados por el incumplimiento del demandado derivados de una obligación contenida en el documento privado "*CONTRATO DE COMPRAVENTA DE CAFÉ A FUTURO CAFÉ PERGAMINO*".

Se resalta que la pretensión del proceso de la referencia, es el pago de perjuicios e intereses moratorios originada en el incumplimiento de la obligación contenida en el "*CONTRATO DE COMPRAVENTA DE CAFÉ A FUTURO CAFÉ PERGAMINO*".

Con respecto a los perjuicios el artículo 1613 del Código Civil establece:

"Artículo 1613. Indemnización de perjuicios

La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante, ya provenga de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento".

Ahora, revisado el documento base de ejecución, esto es, el "CONTRATO DE COMPRAVENTA DE CAFÉ A FUTURO CAFÉ PERGAMINO", se observa que las partes expresamente acordaron en el ordinal cuarto, una cláusula penal equivalente al 50% del valor de la venta objeto del contrato, a favor de aquel que si hubiere cumplido o se hubiere allanado a cumplir y en contra de aquel que no se hubiere allanado a cumplir.

El título XI del Código Civil en el artículo 1592 regula las obligaciones con cláusula penal:

"ARTICULO 1592. <DEFINICION DE CLAUSULA PENAL>. *La cláusula penal es aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal".*

Dentro de las características de la cláusula penal, está la de ser una obligación accesoria, cuyo objetivo es garantizar o asegurar la obligación principal, y es una obligación condicional en la medida en que solo procede cuando se incumple la obligación principal, y que es la condición para que pueda hacerse efectiva. Tal como lo establece el artículo 1595 del Código Civil.

Además, la cláusula penal representa una liquidación contractual anticipada de los perjuicios causados por el incumplimiento de la obligación principal, al tiempo que apremia a las partes a cumplir con la obligación principal para evitar la accesoria. Se concluyen que la cláusula penal es una obligación accesoria que busca asegurar el cumplimiento de la obligación principal en primer lugar, e indemnizar los perjuicios que se pudieran causar por incumplimiento.

En razón a lo anterior, los perjuicios que se elevan como pretensión en esta demanda, son calculados por la parte demandante con base en las obligaciones principales que fueron objeto del "CONTRATO DE COMPRAVENTA DE CAFÉ A FUTURO CAFÉ PERGAMINO" y que se constituye una obligación de dar, conforme lo prevén los artículos 426 y 432 del Código General del Proceso. Destacándose, que el poder para instaurar esta causa se otorgó para elevar una demanda de obligación de dar y no una obligación por pago de perjuicios del artículo 428 del C.G. del P.

Por ello, cuando se incumple un contrato, la parte que lo ha cumplió y así lo puede demostrar, tiene la facultad de exigir judicialmente que el contrato se cumpla, o la resolución del mismo, como lo permite el artículo 1546 del Código Civil, norma que se indicó en el mismo contrato, en razón a que los contratos se constituyen en ley para las partes, lo que permite que la justicia pueda obligar su cumplimiento.

Por consiguiente, la ejecución de perjuicios e intereses moratorios por el incumplimiento de la obligación principal objeto del "contrato de compraventa de café a futuro", aquí pretendida, y fundamentada en el artículo 428 del Código General del Proceso, es accesoria y está supeditada a que se declare incumplida la obligación principal del contrato referido, que contiene una obligación de dar como obligación principal. Por lo tanto, no se puede predicar de ella, que sea una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor, cuyo pago se pueda pretender a través de proceso ejecutivo.

Con todo lo anterior se concluye, que el mandamiento de pago deberá ser denegado, porque los perjuicios e intereses moratorios aquí peticionados por el incumplimiento de las obligaciones del demandado del "CONTRATO DE COMPRAVENTA DE CAFÉ A FUTURO CAFÉ PERGAMINO", son una obligación accesoria condicionada a que se declare incumplida la obligación de dar que es principal.

Adicionalmente como se indicó, las partes en el CONTRATO DE COMPRAVENTA DE CAFÉ A FUTURO", acordaron una cláusula penal, la que es una obligación accesoria que busca asegurar el cumplimiento de la obligación principal en primer lugar, e indemnizar los perjuicios que se pudieran causar por incumplimiento.

Por lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Andes,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago de la suma de \$4.753.332.000 por concepto de pago de perjuicios, más los intereses de mora, ocasionados por el incumplimiento del demandado, derivados de una obligación contenida en el documento privado "CONTRATO DE COMPRAVENTA DE CAFÉ A FUTURO CAFÉ PERGAMINO", en la demanda promovida por la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA en contra de RIGOBERTO LUIS FRANCO ARROYAVE.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARLENE VÁSQUEZ CÁRDENAS

JUEZ

C.P.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES
Se notifica el presente auto por
ESTADO No. 31 de 2022 En el micrositio Rama
Judicial

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria

Firmado Por:

Marlene Vasquez Cardenas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Andes - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af251c4b7f42d26b0b5e504fda9b4f5e67f9b906f4cd44957213af1b0b92a247**

Documento generado en 25/02/2022 01:27:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>